
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ochoa Motors, C. por A.
Abogado:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Juan Carlos Méndez García.
Recurrido:	Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Abogado:	Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de Diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ochoa Motors, C. por A., entidad comercial constituida conforme a las leyes del Territorio Nacional, y con domicilio principal en la avenida Estrella Sadhalá s/n, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador señor Ignacio Ochoa Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068626-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos a los lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Juan Carlos Méndez García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 040-0007100-3 y 047-0100205-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 509, esquina Socorro Sánchez, Apto. 202-B, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., sociedad comercial dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-02-34125-7, con domicilio social principal en la avenida 27 de Febrero, núm. 208, El Vergel, representada por el Director Administrativo Sr. Rafael Justino Lugo Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0976057-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0078470-5, con estudio profesional en el bufete "Schecker, Rodríguez, Conde", ubicado en el apto. del edificio "Denisse 7", calle Alberto Larancuent, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 219-2007, dictada en fecha 26 de septiembre de 2007 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente.

PRIMERO: Declara regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente compañía Ochoa Motors C. por. A. representada por su tesorero Ignacio

Ochoa Espinal, por improcedente e infundado; TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 00311 de fecha 11 de abril del 2007, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos; CUARTO: Compensa las Costas del tratarse de embargo inmobiliario.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) El memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2007, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2008, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Ángel A. Castillo Tejada, de fecha 9 de septiembre de 2008, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la Solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 5 de marzo de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ochoa Motors, C. por A., y como parte recurrida Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que en fecha 23 de septiembre de 2005, el Banco Múltiple Caribe Internacional otorgó un préstamo con garantía hipotecaria y solidaria a la entidad Ochoa Motors C. por A., representada por su Presidente-tesorero señor Cristóbal Ochoa Ramos, por la suma de RD\$22,000,000.00, quien otorgó en garantía un inmueble sobre el cual se inscribió una hipoteca en primer rango por dicha suma; a falta de cumplimiento del pago de la deuda contraída, el acreedor, mediante acto núm. 3 de fecha 31 de enero de 2007, hizo formal mandamiento de pago a su deudor por la suma de RD\$18,395,891.45, otorgándole para ello un plazo de 15 días francos, con la advertencia que vencido dicho plazo se convertiría en embargo inmobiliario; b) una vez iniciado el procedimiento de embargo inmobiliario, Ochoa Motors, C. por A., interpuso una demanda incidental en nulidad de contrato de hipoteca, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00311 de fecha 11 de abril de 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, quien la rechazó; no conforme con la decisión el demandante incidental interpuso un recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión impugnada mediante la sentencia que es objeto de este recurso de casación.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Único medio: Desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 1108, 1832, 1833, 1843, 1855, 1858 y 1859 del Código Civil, art. 8 de la Constitución, y la jurisprudencia del 8 de mayo de 2000, B. J. 1098, P. 87-102.

3. En relación a los medios analizados, la corte *a qua* estableció lo siguiente: (...) la parte recurrida, además en sus escritos se refirió a la inadmisibilidad del recurso de apelación en virtud de la Ley No. 6186, pero, no concluyó formalmente sobre las mismas, ni tampoco la recurrente respondió al respeto, por lo que la Corte no se referirá a dichas argumentaciones. Que la corte ha podido establecer, tal y como lo afirma la parte recurrida que, ciertamente el artículo tricésimo segundo, que regula los poderes del presidente tesorero le da poderes enunciativos y no limitativos para representar la compañía en su vida interna y externa, es decir tanto respecto a sus accionistas como respecto de los terceros, entre ellos: celebrar y autorizar toda clase de contratos, convenios, órdenes y pedidos, garantía, suscribe y endosa, acepta y protesta todos los efectos de comercio; adquiere y enajena, por todos los

medios, toda clase de bienes, valores y derechos mobiliarios e inmobiliarios, créditos, registrar marca de fábrica, licencias, privilegios y puede tomar toda clase de inscripciones hipotecarias u otorgarlas; puede asentir, disentir, transigir y comprometer créditos, etc, por lo que el contrato de préstamo suscrito entre las partes es válido (...).

4. Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrentes es preciso señalar, que el examen de la sentencia impugnada revela, que es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, iniciado por el Banco Múltiple Criba Internacional, S. A., en perjuicio de Ochoa Motors, C. por A., regido por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963.

5. El artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, bajo cuyas previsiones la parte recurrente inició el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, prescribe: "En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación".

6. Tal y como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el citado artículo 148 prohíbe ejercer el recurso de apelación contra las sentencias que estatuyen sobre las contestaciones del embargo inmobiliario llevado a efecto según el procedimiento trazado por dicha ley, introduciendo un régimen distinto al dispuesto por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, para el embargo inmobiliario ordinario que permite contra dichas decisiones excepcionalmente el recurso de apelación; que es evidente que el objeto de la ley en estos casos es evitar las dilatorias con el fin de que no se detenga la adjudicación.

7. Conforme lo anterior, el recurso de apelación incoado contra la sentencia núm. 00311, de fecha 11 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, con motivo de la demanda en nulidad de contrato de hipoteca, interpuesta por Ochoa Motors C. por A. en contra Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por estos últimos al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, resultaba inadmisibles y así debió declararlo la corte *a qua*, que al no hacerlo, incurrió en violación al consabido artículo 148, cuestión que puede ser suplida de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que concierne a la organización judicial, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho".

8. ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que cuando una sentencia no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado; que, por consiguiente, resulta procedente acoger el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver; que en estas atenciones no hay necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

9. Según el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

10. cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los Arts. 1 y 65 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación de 1953; art. 148 Ley núm. 6186-63, de Fomento Agrícola.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia civil núm. 219-2007, dictada el 26 de septiembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Samuel A. Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.